



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 059 -2017-SANIPES/DE**

Surquillo, 01 AGO 2017

VISTOS:

Los Informes N° 778-2016-SANIPES/OA-UA y N° 105-2017-SANIPES/OA-UA emitidos por la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° 734-2016-SANIPES/OAJ y N° 347-2017-SANIPES/OAJ emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y el Informe N° 080-2017-SANIPES/OA emitido por la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Compra N° 327-2016 de fecha 12 de junio de 2016, el SANIPES, a través de su Unidad de Abastecimiento, contrató a la Sra. Robles Altamirano Alicia Andrea la Adquisición de Calamina de Fibrocemento para el Archivo Central del SANIPES en la Sede Ventanilla, por un monto de S/ 28,710.00 (Veintiocho mil setecientos diez con 00/100 soles);

Que, mediante Orden de Compra N° 281-2016 de fecha 22 de junio de 2016, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, a través de su Unidad de Abastecimiento, contrató a la empresa S.P.S. Ingenieros S.A.C. para la Adquisición de Concreto Premezclado FC 175Kg/cm2 para el Almacén Central del SANIPES en la Sede Ventanilla, por un monto de S/ 28,674.00 (Veintiocho mil seiscientos setenta y cuatro con 00/100 soles);

Que, mediante Orden de Servicio N° 1773-2016 de fecha 12 de julio de 2016, el SANIPES, a través de su Unidad de Abastecimiento, contrató a la empresa GR&G Inversiones S.A.C. para el Servicio de Instalación de Calaminas para el Almacén Central del SANIPES en la Sede Ventanilla, por un monto de S/ 30,764.41 (Treinta mil setecientos sesenta y cuatro con 41/100 soles);

Que, mediante Orden de Servicio N° 1774-2016 de fecha 12 de julio de 2016, el SANIPES, a través de su Unidad de Abastecimiento, contrató a la empresa GR&G Inversiones S.A.C. para el Servicio de Instalación de Estructuras de Metal para cobertura del Almacén Central del SANIPES en la Sede Ventanilla, por un monto de S/ 30,939.60 (Treinta mil novecientos treinta y nueve con 60/100 soles);

Que, mediante Orden de Compra N° 372-2016 de fecha 21 de julio de 2016, el SANIPES, a través de su Unidad de Abastecimiento, contrató a la Sra. Robles Altamirano Alicia Andrea para la Adquisición de Calamina de Fibrocemento para el Almacén Central del SANIPES



en la Sede Ventanilla, por un monto de S/ 18,069.03 (Dieciocho mil sesenta y nueve con 03/100 soles);

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello que, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, con fecha 09 de enero de 2016, entró en vigencia la nueva Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento; siendo que, el artículo 1 de la Ley establece: *"La presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen de forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. (...)"*;

Que, en ese sentido, dicha norma ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observar las entidades públicas para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito de aplicación;

Que, el artículo 5 de la Ley establece los supuestos excluidos de su ámbito de aplicación, pero que se encuentran bajo la supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), siendo una de ellas, las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción;

Que, por otro lado, el artículo 20 de la Ley establece que se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la Ley y su Reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;

Que, siendo así, el fraccionamiento se configura cuando la Entidad, teniendo la posibilidad de prever sus necesidades y, en consecuencia, programarlas, ya sea en la programación inicial con la aprobación del Plan Anual de Contrataciones o con posterioridad a la aprobación de dicho plan, determina de forma deliberada la realización de varios procesos menores en lugar de uno mayor, a fin de cambiar la modalidad o tipo del proceso de selección, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores, en este caso, a ocho (8) UIT;

Que, en esa línea, resulta pertinente indicar que mediante Opinión N° 059-2017/DTN de fecha 23 de febrero de 2017, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE se ha señalado que nuestra normativa de contrataciones públicas recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales; vale decir, la acumulación adecuada de los bienes, servicios y obras que sean esencialmente similares, esto a fin de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la Entidad se atiende con un solo proveedor;

Que, por otro lado, el artículo 19 del Reglamento establece los supuestos en los que no se incurre en la prohibición de fraccionamiento, esto es: i) cuando se contraten bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, debido a que en su oportunidad, no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar la contratación completa, o surge una necesidad imprevisible adicional a la programada; y ii) cuando la contratación se efectúe a través de los Catálogos electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, estando a las normas citadas, para la implementación del Archivo Central y del Almacén del SANIPES, dada la tendencia logística de agrupamiento de objetos contractuales, debió haberse juntado los bienes y servicios necesarios para su realización en un único objeto contractual para cada una, a fin de llevar a cabo el procedimiento de selección correspondiente establecido por la normativa de contrataciones públicas;

Que, no obstante ello, para la ejecución de las implementaciones de dichos ambientes se han contratado bienes y servicios de manera independiente, a través de diversas órdenes de compras y de servicios, cada una menores a ocho (8) UIT, lo cual ha conllevado que para la realización de las citadas implementaciones no se haya utilizado la normativa de contrataciones públicas;

Que, de acuerdo a los Informes N° 778-2016-SANIPES/OA-UA y N° 105-2017-SANIPES/OA-UA, la Unidad de Abastecimiento manifiesta que en las contrataciones efectuadas para la implementación del Archivo Central y del Almacén Central del SANIPES no se ha configurado algún supuesto establecido en el artículo 19 del Reglamento; concluyendo que las contrataciones realizadas mediante la Orden de Compra N° 327-2016, Orden de Compra N° 281-2016, Orden de Servicio N° 1773-2016, Orden de Servicio N° 1774-2016 y Orden de Compra N° 372-2016 *“revisten una deficiencia en los métodos realizados para la adquisición de los bienes y servicios, evidenciándose la inaplicación de la normativa de contrataciones públicas en celebrar algún tipo de procedimiento que establece la Ley de Contrataciones del Estado vigente, lo que ha conllevado a incurrir de este modo en la ilegalidad del fraccionamiento”*;

Que, el artículo 44 de la Ley regula las causales por las que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, luego de haberse celebrado los contratos, siendo una de ellas, cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato;

Que, estando a ello, se verifica que las contrataciones realizadas mediante la Orden de Compra N° 327-2016 “Adquisición de Calamina de Fibrocemento”, Orden de Compra N° 281-2016 “Adquisición de Concreto Premezclado FC 175Kg/cm2”, Orden de Servicio N° 1773-2016 “Servicio de Instalación de Calaminas”, Orden de Servicio N° 1774-2016 “Servicio de Instalación de Estructuras de Metal” y Orden de Compra N° 372-2016 “Adquisición de Calamina de Fibrocemento” devienen en nulas, por cuanto se ha incurrido en una de las causales previstas



en el artículo 44 de la Ley, específicamente por no haberse utilizado los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación;

Que, respecto a la declaración de invalidez de oficio por parte de la Administración, MORÓN URBINA se ha referido a ella como *"al poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...) el fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico. (...). Si como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración."*¹;

Que, por otro lado, el artículo 9 de la Ley establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, de conformidad con la norma precedente, corresponde se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, contra los que resulten responsables por haberse inobservado las normas de contratación pública, en el marco de la implementación del Archivo Central y del Almacén Central en la Sede Ventanilla del SANIPES; para ello, debe ponerse en conocimiento de la Secretaría Técnica del SANIPES las irregularidades presentadas en las implementaciones de dichos ambientes, a fin que se realice las investigaciones preliminares del caso;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, en señal de conformidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y el literal p) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de las contrataciones realizadas mediante la Orden de Compra N° 327-2016 "Adquisición de Calamina de Fibrocemento", Orden de Compra N° 281-2016 "Adquisición de Concreto Premezclado FC 175Kg/cm2", Orden de Servicio N° 1773-2016 "Servicio de Instalación de Calaminas", Orden de Servicio N° 1774-2016 "Servicio de Instalación de Estructuras de Metal" y Orden de Compra N° 372-2016 "Adquisición de Calamina de Fibrocemento", por no haberse utilizado los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación, causal de nulidad prevista en el literal e) del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2º.- DISPONER el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución, para lo cual la Unidad de Abastecimiento, en un plazo de cinco (5) días hábiles, deberá remitir a la Secretaría Técnica un informe debidamente detallado en el que exponga de manera clara y precisa los



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Primera Edición. 2015. Página 618.



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES



Hechos relacionados a la contratación mediante la Orden de Compra N° 327-2016, Orden de Compra N° 281-2016, Orden de Servicio N° 1773-2016, Orden de Servicio N° 1774-2016 y Orden de Compra N° 372-2016.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Unidad de Abastecimiento, a fin de que realicen las acciones correspondientes, en el ámbito de sus competencias.



Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE
Director Ejecutivo



